

EXPEDIENTE: TJA/1^aS/278/2023

ACTORA:

██████████ ██████████ ██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	5
I. COMPETENCIA -----	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	6
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	13
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA RESPECTO A LA	
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA -----	20
V. LITIS -----	20
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	20
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	21
RESOLUTIVOS -----	35

Cuernavaca, Morelos a seis de noviembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^aS/278/2023.

Síntesis. La parte actora impugna:

I. El acuerdo ██████████ ██████████ ██████████ por el que se le concede pensión por jubilación, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la Sesión Ordinaria del 05 de octubre de 2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6149, de fecha 14 de diciembre de 2022.

Se decreta el sobreseimiento de ese acto respecto de las

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 153 a 157 vuelta del proceso.

autoridades demandadas, al actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. La resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 29 de mayo del 2023.

Se determino que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 31 de octubre de 2023, siendo prevenida el 08 de noviembre de 2023. Se admitió el 12 de enero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS
- b) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- c) DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.²

Como acto impugnado:

- I. “[...] la **NEGATIVA FICTA**, pues esta se configuro al existir el silencio de la autoridad, que recae a mi solicitud de fecha 29 de mayo de 2023, que la suscrita realice a las autoridades demandadas, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Presidenta Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, con copia a la Oficial Mayor y al Director de Recursos Humanos ambos del ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, de manera precisa, pacifica, respetuosa a efecto de que, por ser mi derecho solicite el pago de las prestaciones que contempla la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del estado de Morelos.”(Sic)

² Ibidem

Como pretensiones:

- 1) **"En contra de las autoridades señaladas como demandadas; que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como de percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico, mismo que deberá ser el de POLICIA PRIMERO, ya que como se acredita con mi hoja de servicios la suscrita preste mis servicios como Policía Segundo, en el Ayuntamiento de Temixco, por 25 años y 9 meses de servicio efectivo y de manera ininterrumpida, con lo que se acredita que la suscrita estoy dentro de la hipótesis del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca Morelos, y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que se aplican por homologación de criterios.**

Solicitando a este H. Tribunal que todo el tiempo que dure el presente juicio y el tiempo que ha transcurrido desde que pase a ser personal pensionado, esto desde el 01 de enero de 2023, se me pague de manera retroactiva dicho aumento.

- 2) **Se condene a las autoridades demandadas a: El pago correspondiente de la prima de antigüedad.**

Se condene a las demandadas al pago de la prima de antigüedad que es la cantidad de \$128,197.92 PESOS. Salvo error aritmético.

[...].

- 3) **Pago de las cuotas obrero patronales que fueron omitidas por concepto de seguridad social.**

El pago de las cuotas que fueron omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duro la relación laboral con ese ayuntamiento esto desde mi fecha de ingreso siendo el día 01 de abril de 1997 hasta el día 01 de enero de 2023, lo que acredito con la documental publica consistente en hoja de servicio, al tener esta la calidad de institución obligada [...].

- 4) **El pago de las cuotas que fueron omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por concepto de acceso a crédito para obtener una vivienda u otros beneficios de carácter material.**

El pago de las cuotas que fueron omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duro la relación laboral con ese ayuntamiento esto desde mi fecha de

ingreso siendo el día 01 de abril de 1997 hasta el día 01 de enero de 2023, al tener esta la calidad de institución obligada [...].

5) El pago de la diferencia que corresponda por concepto de despensa familiar mensual.

El pago de la diferencia del concepto de despensa familiar, ya que el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y así mismo el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que el pago por concepto de despensa familiar tendrá que ser de un monto no menor a siete salarios mínimos vigentes de manera mensual, sin embargo dicho concepto el cual en su momento se me pagaba, no cumplía con lo establecido en la norma, ya que se realiza un pago por el concepto de despensa familiar de \$300.00 pesos quincenal, es decir mensualmente un pago de \$600.00 pesos, siendo esto un aproximado de tres salarios mínimos vigentes, incumpliendo lo que indica la norma al establecer que no podrá ser inferior el pago de despensa familiar a siete salarios mínimos, es decir el monto mínimo mensual que debí haber recibido de pago por este concepto es de \$1,452 08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 m.n.), por lo cual pido que se realice el pago de las diferencias de este concepto por todo el tiempo que duro la relación laboral.

6) El pago de las vacaciones proporcionales.

El pago de las vacaciones que la suscrita no disfrute y que deben ser pagadas por esta autoridad, al no haber disfrutado de mi periodo vacacional correspondiente al año 2022.

7) EL pago de Bono de riesgo de servicio que hasta ahora se me adeuda.

El pago de bono de riesgo a que se refiere el artículo 4 fracción VII, y 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales Y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, puesto que la suscrita en todo mi tiempo que laboré de forma activa para el ayuntamiento, no recibí el pago de dicho bono por parte de la autoridad, a razón de tres días de salario mínimo general vigente de manera mensual.

Dicha prestación me debe ser pagada retroactivamente y otorgada como parte integral de mi pensión por jubilación toda vez que constituye un derecho para el personal policial y una obligación legal para las instituciones policiales, por lo que corresponde a la cuantificación del monto que se me adeuda por dicha prestación esta deberá realizarse desde que ingrese a laborar a la corporación policial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es decir, por todo el

tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como la suma subsecuente que se vayan generando hasta que se dé cumplimiento absoluto a la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio.

8) El pago de ayuda para pasajes y/o transporte que hasta ahora se me adeuda.

El pago de ayuda para pasajes que contempla Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 4 fracción VIII y 31, y 51 apartado g del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del municipio de Temixco, Morelos, puesto que nunca recibí dicho apoyo por parte de la autoridad, es decir, por cada día de servicios que preste en la institución policial, se me debiera pagar la ayuda de pasajes cuyo monto diario será calculado por lo menos en razón de diez por ciento del salario diario mínimo general vigente.” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 05 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de julio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. “[...] la **NEGATIVA FICTA**, pues esta se configuro al existir el silencio de la autoridad, que recae a mi solicitud de fecha 29 de mayo de 2023, que la suscrita realice a las autoridades demandadas, la [REDACTED] [REDACTED] Presidenta Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, con copia a la Oficial Mayor y al Director de Recursos Humanos ambos del ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, de manera precisa, pacífica, respetuosa a efecto de que, por ser mi derecho solicite el pago de las prestaciones que contempla la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del estado de Morelos.”(Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tes: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que los actos impugnados son:

I. El acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la Sesión Ordinaria del 05 de octubre de 2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6149, de fecha 14 de diciembre de 2022.

Toda vez que en la primera pretensión solicita que se le debe otorgar el grado inmediato superior, así como percibir la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico, que debe ser de Policía Primero, porque prestó sus servicios por 25 años, y 09 meses de servicios efectivo como Policía Segundo, por tanto, se determina que impugna el acuerdo de pensión citado.

II. La resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 29 de mayo del 2023.

La existencia del **primer acto impugnado**, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED] emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la Sesión Ordinaria del 05 de octubre de 2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6149, de fecha 14 de diciembre de 2022, consultable a hoja 65 a 67 del proceso⁶, en el que consta que a la parte se le concedió pensión por jubilación, a razón del 80% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo compensación de fin de año o aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 66, de la Ley del Servicio Civil del

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Estado de Morelos y 27, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

La existencia del **segundo acto impugnado** se acredita, conforme a los siguientes razonamientos.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación⁷.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁸

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho*

⁷ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 24 de octubre de 2024.

⁸ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261, consulta realizada el 24 de octubre de 2024.

de petición", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigir su cumplimiento, en términos del artículo 8o., de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **se acredita** de conformidad con el escrito con tres sellos de acuse de recibo del 29 de mayo de 2023 de las autoridades demandadas Presidencia Municipal; Oficialía de Partes y Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que puede ser consultado a hoja 09 a 11 del proceso⁹; a través del cual la parte actora solicitó el pago de diversas prestaciones con motivo del cargo desempeñado de Policía Segundo; en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas.

Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **se actualiza** en relación al escrito de petición, en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que en la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación a ese escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a las solicitudes, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta respecto de ese escrito.

Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición del actor que consiste en que se le realizará el pago de diversas prestaciones con motivo del cargo desempeñado de Policía Segundo adscrita a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública y por habersele otorgado el acuerdo de pensión por jubilación.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de*

propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Y La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a las pensiones, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía la parte actora, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15, es más benéfico para la parte actora, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior considerando el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, el **31 de octubre de 2023**, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la parte actora con sellos de acuse de recibo del 29 de mayo de 2023, en razón de que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación.

Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹⁰.

Las autoridades demandadas en relación a los actos impugnados no hacen valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II,

¹⁰ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el primer acto impugnado consistente en el acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación a la parte actora, lo emitió el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la Sesión Ordinaria del 05 de octubre de 2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6149, de fecha 14 de diciembre de 2022, como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO".

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el

acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo¹².

No basta que la actora atribuya la emisión del acuerdo impugnado a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas, porque no emitieron el acuerdo de pensión impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede

¹² Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹³.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado** en relación a las autoridades demandadas, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del primer acto impugnado, y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el Resultando primero, número 1), referente a que se le otorgue en sesión de Cabildo el grado inmediato superior, esto es, de Policía Primero, porque prestó sus servicios por 25 años, y 09 meses de servicios efectivo como Policía Segundo; así como que se determine que debe percibir la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución

¹³ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁵

La parte actora en el segundo acto impugnado demanda la resolución **negativa ficta** en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 23 de mayo de 2023, consultable a hoja 09 a 11 del proceso, a través del cual solicitó el pago de diversas prestaciones con motivo del cargo desempeñado de Policía Segundo.

De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a sus solicitudes; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹⁶.

Este Tribunal de oficio

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

Se procede al estudio de fondo del segundo acto impugnado, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁷

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 del proceso.

¹⁶ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 29 de mayo de 2023, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a las autoridades demandadas el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios, esto es, 25 años y 09 meses; el pago de las cuotas que fuero omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duró la relación administrativa; la diferencia que corresponda por concepto de despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados; y el pago de vacaciones del año 2022.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que es procedente el pago de las pretensiones que solicita conforme a lo dispuesto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron como motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta, que han llevado acciones tendientes a analizar, estudiar y en su caso aprobar las prestaciones y peticiones de la actora.

Este Órgano jurisdiccional determina que la resolución negativa ficta que demanda la parte actora, no puede surtir efecto legal alguno, toda vez que la parte actora por escrito registrado con el número 1712 consultable a hoja 254 del proceso, manifestó que se la han cubierto de manera extraoficial, todas y cada un de las prestaciones, como se convino en el convenió que exhibieron las autoridades demandadas, quedando pendiente lo relativo a lo convenio en la clausula cuarta inciso c), referente al grado inmediato superior de Policía Segundo, contenido que es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO

TJA
19-Jun-24
13:44 hrs
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA
OFICIALÍA DE PARTES

EXP: TJA/1ºS/278/2023

VS
H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y/O
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA

Recibi escrito sin anexos

C. MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E:

██████████ promoviendo por propio derecho, en mi carácter de parte actora en el juicio al rubro indicado ante usted C. Magistrado, con el debido respeto comparezco a exponer;

Que por medio del presente escrito hago de conocimiento a esta autoridad que TENGO POR SATISFECHAS PARCIALMENTE POR CUANTO A LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA SUSCRITA, a las diversas Autoridades demandadas en mi escrito inicial de demanda, ya que me han cubierto de manera extrajudicial, todas y cada una de las prestaciones, en materia del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como de las prestaciones en materia de Seguridad Social, tal y como se encuentra plasmado en el convenio en especial en su cláusula segunda del convenio exhibido ante esta sala y exhibido por la Autoridad demandada el pasado 26 de abril de la presente anualidad; motivo por el cual no se ha ratificado dicho convenio ya que no se ha cumplimentado en su totalidad por lo que respecta en su cláusula cuarta inciso "c", y para no quedar en estado de indefensión, solicito a su señoría me otorgue una prórroga hasta que me sea otorgado el grado inmediato superior a POLICIA PRIMERO.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. MAGISTRADO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, realizando las manifestaciones respectivas en el caso que nos ocupa, *teniendo por satisfechas todas y cada una de las pretensiones reclamadas y se me otorgue prórroga hasta que se me otorgue una prórroga hasta que me sea otorgado el grado inmediato superior a POLICIA PRIMERO; y se señale fecha para ratificar el mismo ante esta autoridad,*

"PROTESTO LO NECESARIO"

██████████
CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A hoja 220 a 223 del presente proceso corre agregado el convenio de fecha 19 de abril de 2024, celebrado por la parte

actora y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, representado por el Síndico Municipal, para dar por concluido de forma anticipada el presente proceso, al tenor de lo siguiente:



**CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE
JUICIO ADMINISTRATIVO**

CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO RADICADO EN LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/1AS/278/2023 QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA C. [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ACTORA", Y POR OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, REPRESENTADO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO", QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES" SUJETÁNDOSE DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- [REDACTED] compareció ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa a demandar al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo, lo que originó la radicación del juicio TJA/1AS/278/2023.

2.- Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro se emplazó a juicio a "EL AYUNTAMIENTO", mismo que en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se dio contestación a la demanda, por todas y cada una de las autoridades señaladas en la demanda del actor, con lo que se ha fijado la Litis en el juicio antes referido

3.- Derivado de lo anterior y al haberse sostenido pláticas conciliatorias entre "LA ACTORA" y "EL AYUNTAMIENTO", se logró una solución anticipada, para dar por concluido el juicio en el que se actúa, por lo anterior se origina el presente instrumento a efecto de dar cumplimiento a las pretensiones que reclama "EL ACTOR", conforme a las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DECLARA "LA ACTORA" QUE:

a) En este acto se identifica con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de [REDACTED] en donde consta fotografía, firma y huella dactilar.

b) Cuenta con la capacidad legal y jurídica, para la celebración del presente convenio, mediante el cual se pretende dar por concluido anticipadamente el juicio administrativo radicado bajo el número de expediente TJA/1AS/278/2023.

[REDACTED] como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

TEMIXCO
AYUNTAMIENTO 2022-2024

II.- DECLARA "EL AYUNTAMIENTO", QUE:

- a) Es una entidad de carácter público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, susceptible de derechos y obligaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2 y 38, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Acreditando el carácter y personalidad con que se ostenta su representante mediante la constancia de mayoría, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 10 de junio de 2021.
- b) El Síndico Municipal C. [REDACTED] cuenta con las facultades suficientes para la celebración del presente acto jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción IX, y 45 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- c) Señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en AVENIDA EMILIANO ZAPATA No. 16, COLONIA CENTRO, TEMIXCO, MORELOS.
- d) Con la finalidad de dar por concluido anticipadamente la controversia jurídica, que se tiene con "LA ACTORA" en el juicio administrativo antes citado, se celebra el presente convenio.

III. DECLARAN "LAS PARTES" QUE:

- a) Se reconocen la personalidad con la que se ostentan, además aceptan que existe un juicio de nulidad radicado bajo el número de expediente TJA/1AS/278/2023, y el cual es su deseo concluir para lo cual, celebran el presente convenio de forma voluntaria, mismo que se obligan a ratificar ante **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de dar por concluida anticipadamente la controversia jurídica, entre "LA ACTORA" y "EL AYUNTAMIENTO"

En atención a las declaraciones que anteceden, "LAS PARTES" convienen en celebrar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - El presente convenio se celebra para dar por concluida anticipadamente la controversia jurídica, radicada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo número de expediente TJA/1AS/278/2023.

SEGUNDA. - "EL AYUNTAMIENTO", reconoce que a la fecha adeuda a "LA ACTORA" respecto de las pretensiones retroactivas que reclama en su escrito inicial de demanda, la cantidad de \$249,672.51 (DOS CIENTOS CUARENTAY NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 51/100 M.N.), menos las respectivas deducciones fiscales, lo anterior de acuerdo con el cálculo realizado por la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.



TERCERA. - "LA ACTORA" expresa de manera unilateral y voluntaria que es su deseo para concluir la presente controversia TJA/1AS/278/2023, radicado ante LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, así como a recibir a su más entera satisfacción como pago total, la cantidad única y total de \$225,000.00 (DOS CIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

CUARTA. - "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para convenir como cantidades a pagar, atendiendo a la cláusula que antecede, "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a pagar a "LA ACTORA" la cantidad acordada, al tenor siguiente:

a). - Se realizará un primer pago parcial por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a la fecha de la firma del presente instrumento, para lo cual, servirá como comprobante de pago, el recibo de caja y la póliza de cheque, expedidos por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

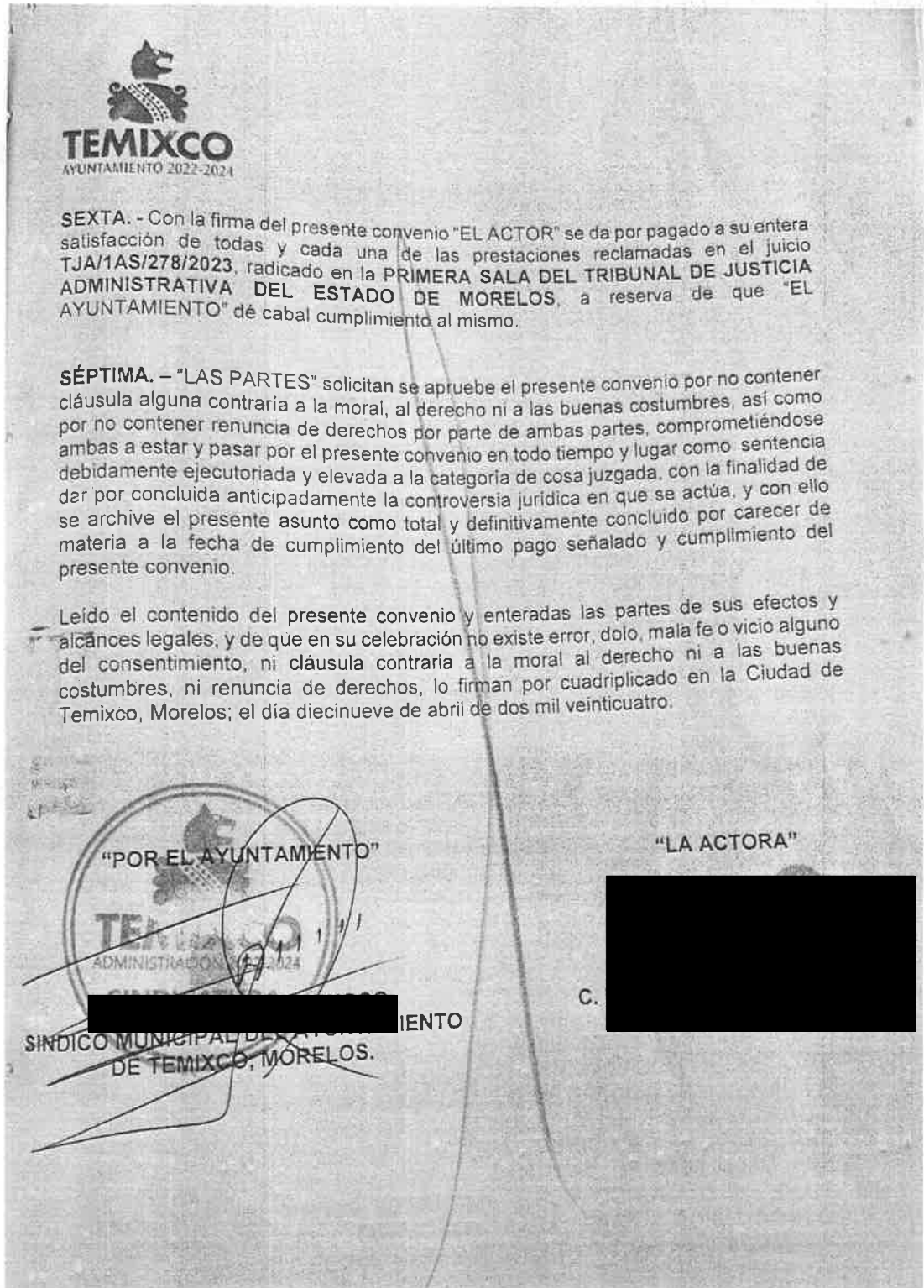
b). - El segundo y último pago, será por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), 30 días naturales, posteriores a la fecha del primer pago; para lo cual, servirá como comprobante de pago, el recibo de caja y la póliza de cheque, expedido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

c). - El Ayuntamiento, al momento de la firma del presente convenio, se encuentra realizando las gestiones para efecto de otorgar la percepción del grado inmediato superior, POLICIA PRIMERO, para estar en condiciones de realizar la modificación correspondiente de la pensión de "LA ACTORA", mismo que al momento que se publique el decreto, se informara el cumplimiento realizado a al Tribunal de Justicia Administrativa.

Acordando las partes que para acreditar el cumplimiento de los pagos estipulados en los incisos que anteceden; correspondiente al monto de la suerte principal actualizada, "EL AYUNTAMIENTO", se compromete a presentar ante Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la póliza de cheque y el Recibo de caja debidamente firmados por "LA ACTORA", con lo que se tendrá por cumplido cada pago realizado.

Una vez realizados los pagos y trámites antes referidos, se tendrá por liquidado en su totalidad el adeudo señalado en la cláusula SEGUNDA de este convenio, por lo que "LA ACTORA" manifiesta su conformidad en la forma y fecha de los pagos, y "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a realizarlos en las fechas ya señaladas.

QUINTA. - Siguen manifestando "LAS PARTES" que a partir de la firma del presente convenio se comprometen a no iniciar acción legal alguna, una en contra de la otra, toda vez que el presente instrumento se firma para dar por terminada cualquier controversia suscitada o relacionada con el presente asunto y/o de los que de este se pudiera derivar o deriven, por lo que las partes NO se reservan acción legal de ninguna índole, ni de daño patrimonial, en contra de su contraparte a partir de que "EL AYUNTAMIENTO", inicie el cumplimiento del convenio.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En el presente proceso a hoja 224 y 224 vuelta del proceso, corre agregada el acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de abril de 2024, en la que se hace constar que la parte actora en la fecha referida recibió el cheque expedido por BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago en cumplimiento al convenio para dar por concluido anticipadamente el presente juicio, contenido que es al tenor de lo siguiente:



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

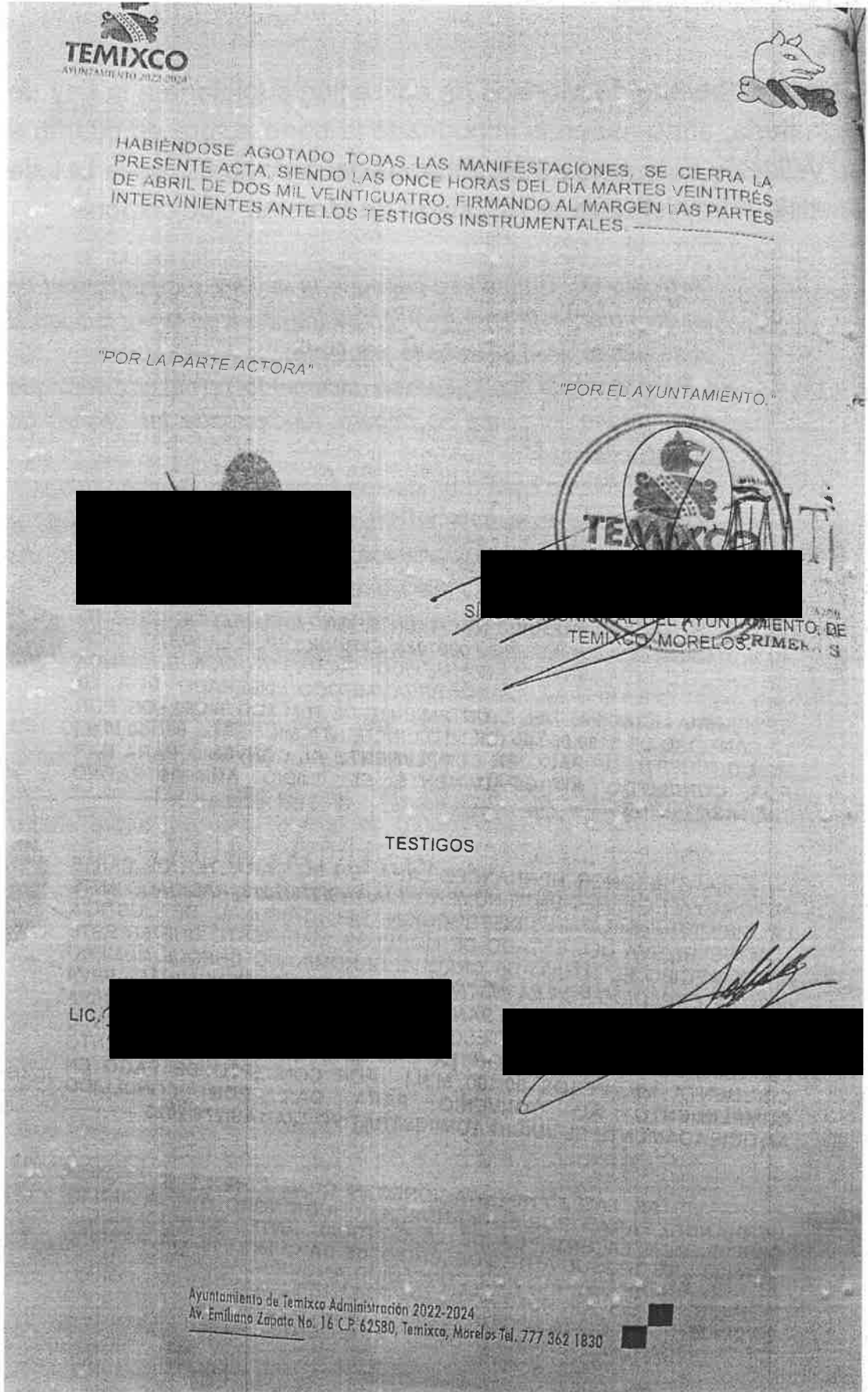
EN LA CIUDAD DE TEMIXCO, MORELOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA MARTES VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS UBICADO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL, CON DOMICILIO CONOCIDO EN AVENIDA EMILIANO ZAPATA NÚMERO 16, DE LA COLONIA CENTRO, TEMIXCO, MORELOS, NOS ENCONTRAMOS PRESENTES LA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, ANTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/1AS/278/2023, RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO MORELOS, QUIENES EN ESTE ACTO SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON CLAVES DE ELECTOR NÚMERO [REDACTED] RESPECTIVAMENTE, DEJANDO CONSTANCIA DE LAS MISMAS EN COPIA SIMPLE. QUIENES EN ESTE ACTO MANIFIESTAN LO SIGUIENTE-----

-----EL [REDACTED] ENTREGA EL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BBVA MEXICO, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, LIBERADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR LA CANTIDAD DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/1AS/278/2023 -----

-----LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1AS/278/2023, RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANIFIESTO QUE EN ESTE ACTO, RECIBO EL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BBVA MEXICO, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, LIBERADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR LA CANTIDAD DE \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/1AS/278/2023 -----

-----VISTAS LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LA [REDACTED] Y POR EL [REDACTED] QUE, SI BIEN ES CIERTO, CON LA ENTREGA DE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DEL CHEQUE ANTES DESCRITO, SE DA CUMPLIMIENTO PARCIAL AL CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/1AS/278/2023, POR LO CUAL, YA NO EXISTIRÁ ACCIÓN LEGAL ALGUNA O ACTUACIÓN PROCESAL POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN LA PRESENTE. -----

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mpytb"



Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹⁸, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado

¹⁸ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 26 de abril de 2024, consultable a hoja 230 y 230 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se acredita respectivamente que la parte actora y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, representado por

el Síndico Municipal, con fecha 19 de abril de 2024, celebraron convenio para dar por concluido de forma anticipada el presente proceso.

Que, la parte actora el 23 de abril de 2024, recibió el título de crédito denominado cheque expedido por BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago en cumplimiento al convenio para dar por concluido anticipadamente el presente juicio.

A Hoja 237 y 237 vuelta del proceso, corre agregada el acta circunstanciada de hechos de fecha 16 de mayo de 2024, en la que se hace constar que la parte actora en la fecha referida recibió el título cheque expedido por BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago en cumplimiento al convenio para dar por concluido anticipadamente el presente juicio, contenido que es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO



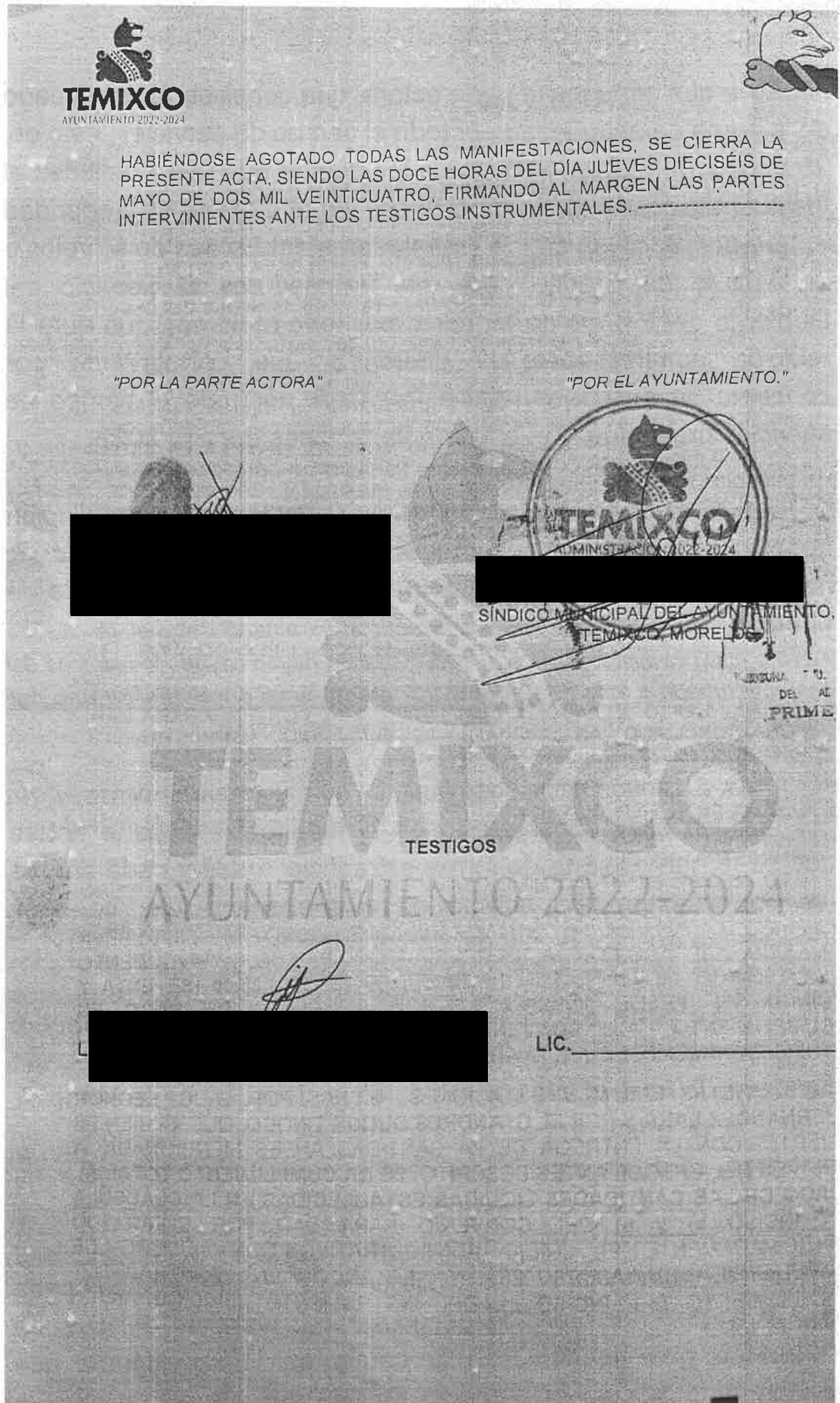
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

EN LA CIUDAD DE TEMIXCO, MORELOS, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA JUEVES DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS UBICADO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL, CON DOMICILIO CONOCIDO EN AVENIDA EMILIANO ZAPATA NÚMERO 16, DE LA COLONIA CENTRO, TEMIXCO, MORELOS, NOS ENCONTRAMOS PRESENTES LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, Y [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; ANTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/1AS/278/2023, RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO MORELOS, QUIENES EN ESTE ACTO SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CLAVES DE ELECTOR NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] RESPECTIVAMENTE, DEJANDO CONSTANCIA DE LAS MISMAS EN FORMA SIMPLE, QUIENES EN ESTE ACTO MANIFIESTAN LO SIGUIENTE-----

-----EL [REDACTED] ENTREGA EL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BBVA MEXICO, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, LIBERADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR LA CANTIDAD DE \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/1AS/278/2023 -----

-----[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1AS/278/2023, RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANIFIESTO QUE EN ESTE ACTO, RECIBO EL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, LIBERADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR LA CANTIDAD DE \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE PAGO EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/1AS/278/2023 -----

-----VISTAS LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LA C [REDACTED] POR EL [REDACTED] QUE, SI BIEN ES CIERTO, CON LA ENTREGA DE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DEL CHEQUE ANTES DESCRITO, SE DA CUMPLIMIENTO TOTAL AL PAGO DE LAS CANTIDADES LIQUIDAS ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 4º, INCISO a) y b) DEL CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE EL JUICIO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/1AS/278/2023, Y ESTANDO EN ESPERA DEL CUMPLIMIENTO DEL INCISO c), DEL INSTRUMENTO JURÍDICO ANTES MENCIONADO.-----



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En esas consideraciones se determina que se encuentran satisfechos los pago de las prestaciones que solicitó la parte actora en el escrito con sellos de acuse de recibo del 29 de mayo de 2023, respecto del cual se configuró la resolución

negativa que impugna la parte actora; que consistieron en el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios, esto es, 25 años y 09 meses; el pago de las cuotas que fueron omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duró la relación administrativa; la diferencia que corresponda por concepto de despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados; y el pago de vacaciones del año 2022.

Por tanto, se actualiza en relación a la resolución negativa ficta la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado **o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**”.*

En esas consideraciones al manifestar la parte actora que se le han cubierto de forma extraoficial todas y cada una de las pretensiones que solicitó en el presente juicio, se hace innecesario abordar el estudio de las mismas.

La parte actora en el escrito registrado con el número 1712 consultable a hoja 254 del proceso, manifestó que quedó pendiente lo relativo a lo convenido en la cláusula cuarta inciso c), referente al grado inmediato superior de Policía Segundo, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, considerando que este Tribunal en relación a la pretensión de obtener el grado inmediato superior no fue procedente su análisis, porque se encontraba relacionada con el acuerdo de pensión por jubilación, respecto del cual se determinó que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que impidió el estudio de fondo de ese acto y la pretensión relativa al grado inmediato superior.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado** respecto de las autoridades demandadas, al actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Segundo.- En relación al segundo acto impugnado, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



VICENTE RAUL PARRA CASTILLO

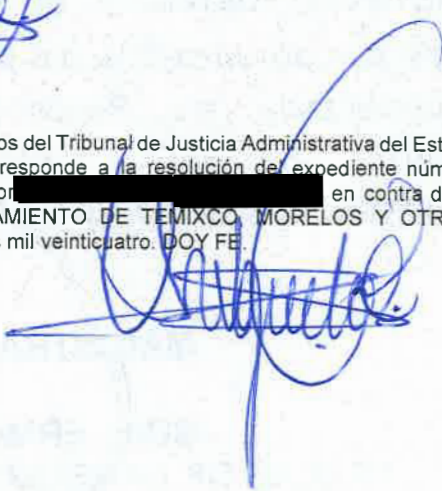
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/278/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del seis de noviembre del dos mil veinticuatro. DOY FE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.